

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Correos.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.) teniendo presente que el cometido de los Conductores de correos, aunque Jefes de las expediciones, se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasionen la conduccion de los carruajes, de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las paradas, que son los encargados, segun el espíritu de los artículos 38 y 40 del reglamento de postas, de llevar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerías.—En tal concepto los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso quedarán sometidos á la accion de los Tribunales con arreglo á justicia.»

De la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo trascribo á V. S. para su inteligencia y la de las autoridades dependientes de ese Gobierno, á quie-

nes hará saber dicha soberana disposicion á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Diciembre de 1861. El Subsecretario, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

##### Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Juan Crehuet, Ingeniero de Montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Ingeniero de Montes D. Juan Crehuet.

Resulta que en 21 de Marzo de 1860 el mencionado Ingeniero, que á la sazón era D. Julian Andino, denunció al Alcalde de los Corrales que al reconocer el monte de Coo por orden del Gobernador, habia aprehendido á varias personas con 18 palos de acebo, roble y avellano, tres tocones, 15 piés de roble y 20 ramas de poda con dos hachas, cuya tasacion, incluso los perjuicios ocasionados al monte, ascendia á 600 rs.:

Que habiéndose pedido por el Juzgado nota exacta de las dimensiones y los sitios de donde se extrajeron los productos aprehendidos, le manifestó el Ingeniero, que era Don Juan Crehuet, en 1.º de Octubre, que consultando los antecedentes que obraban en aquella dependencia no habia encontrado en ellos datos para satisfacer á su pregunta por haber hecho la aprehension el guarda mayor que fué D. Joaquín Cobo, y no haber procedido á la medicion de los productos por ser piés y ramas de insignificantes dimensiones:

Que examinado Cobo, declaró que no podia determinar las dimensiones de la madera, pues no hizo más que acompañar al Ingeniero forestal cuando verificó el comiso, ignoran-

do el punto en que se pudiera efectuar la corta:

Que seguida causa contra los presuntos autores del daño, la Audiencia, por sentencia definitiva, declaró que los hechos que dieron lugar á la formacion de la causa no constituian delito, sino infracciones contra las Ordenanzas de Montes por ser el daño de menor cuantia, debiendo corresponder su conocimiento al Alcalde de los Corrales; y se ordenó al Juez que, haciendo sacar testimonio de los oficios del Ingeniero, declaracion del guarda, y demás conducente para poner en claro la contradiccion que se observa, procediera contra quien correspondiese con arreglo á derecho:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Ingeniero Crehuet y el guarda Cobo.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la concedió respecto á este, y la negó en lo relativo á aquel.

Considerando que si existe la contradiccion que ha notado la Audiencia territorial entre los oficios del Ingeniero de Montes de la provincia y declaracion del guarda mayor Cobo, no puede responder de ello Crehuet, quien no tuvo participacion en la aprehension que dió origen á esta causa ni en ninguna de sus posteriores diligencias; que aquella se verificó en Marzo de 1860, y hasta Agosto del mismo año no fué nombrado para dicho destino Crehuet, y en su oficio de 1.º de Octubre no hizo más que exponer lo que resultaba de los antecedentes en la dependencia de su cargo;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Juan Rodriguez y Jimenez, Capitan del regimiento lanceros de Santiago, 12 de Caballeria, en solicitud de que se le dispense el no haber acudido oportunamente á solicitar su inclusion en el escalafon de Caballeros de San Hermenegildo con opcion á pension cuando por turno le correspondia.

Enterada S. M., y teniendo en cuenta que en general se ha llenado el objeto que sirvió de fundamento para expedir la circular de 26 de Setiembre de 1859, y que son muy pocos los interesados que han dejado de acogerse al plazo que se señaló para solicitar la inclusion en el escalafon; al propio tiempo que, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 11 de Noviembre próximo pasado, se ha servido dispensar al Capitan Rodriguez el no haber acudido con su reclamacion dentro del plazo prevenido, es su Real voluntad que se considere sin efecto la circular de 26 de Setiembre de 1859, y las recordatorias de 12 de Enero y 19 de Julio últimos, pudiendo en su consecuencia solicitar su inclusion en el escalafon de sus respectivas categorias los Jefes y Oficiales que llevan 10 años de posesion en las condecoraciones de San Hermenegildo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1861.

O'DONNELL.

Señor....

##### Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E.

curso á este Ministerio en 9 de Mayo próximo pasado, promovida por el Teniente Coronel graduado segundo Comandante de infantería y Secretario del Gobierno militar de la provincia de Orense D. Manuel de Rivera y Vazquez, en solicitud de que se le abone la gratificación que determinan las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1855 y 9 de Abril de 1857 por el tiempo que ejerció el cargo de Secretario de la revista de Inspección que en virtud de la de 27 de Marzo de 1860 pasó á los batallones provinciales el Jefe de la brigada de Galicia.

Enterada S. M.; teniendo presente lo expuesto por el Director general de Infantería en 13 de Agosto último, y de conformidad con lo informado por el de Administración militar en 25 de Octubre siguiente, se ha servido resolver que, según lo establecido en la Real orden de 9 de Abril de 1856, por la que se detalla para el referido cargo de Secretarios de revista de Inspección la gratificación mensual de 400 reales por el término de tres meses en los distritos de Castilla la Nueva y Cataluña, y dos en todos los demás, se abone, así al recurrente como á los demás que se encuentren en igual caso, la gratificación referida por solo el tiempo anteriormente expresado.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1861.

*El Subsecretario,*  
FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor...

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular número 302.**

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 25 del mes próximo pasado la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernación en 10 del corriente lo siguiente.—Excelentísimo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario general del Consejo de Estado lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo espuesto por el Consejo de Estado ha tenido á bien disponer que para cumplimentar la disposición de la ley de presupuestos de 11 de Enero del corriente año, relativa á los retiros que han de disfrutar los individuos procedentes del Cuartel de inválidos, se observen las reglas siguientes:

Primera. Los individuos del espresado Cuartel de Inválidos que soliciten su retiro acreditarán en debida forma tener familia en el punto que eligiesen para su residencia y que esta se encarga de su cuidado y asistencia.

Segunda. Las Autoridades locales de los puntos donde residieren estos retirados no consentirán que engañen la caridad pública con el porfioso aplicandoles en su caso las prescripciones del Código penal.

Tercera. Los Inválidos que obtu-

viesen su retiro quedan sin derecho á ingresar nuevamente en el Cuartel.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de quienes correspondan.

Albacete 20 de Diciembre 1861.  
*Miguel Fernandez Cantos.*

**Otra núm. 303.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de la autoridad, averiguarán el paradero de los herederos de Don José María Canal, Contador que fué de las minas de Almadén, de la provincia de Ciudad-Real en 1857, dándome parte del resultado de sus investigaciones para ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador civil de dicha provincia que reclama dicha noticia.

Albacete 20 de Diciembre de 1861.  
*Miguel Fernandez Cantos.*

**Otra núm. 304.**

El Alcalde constitucional del Bonillo da cuenta á este Gobierno de que los pastores de Mariano Cañizares de dicho pueblo, se encontraron el 27 del pasado Noviembre un borrucho, cuyas señas se anotan á continuación, el cual se hallaba en las márgenes de los Lavajos denominados de Mingote en dicho término, é ignorando quien sea su dueño y procedencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, den á la presente circular toda la publicidad que se requiere, para que si es posible llegue á noticia del dueño de la citada caballería.

Albacete 22 de Diciembre de 1861.  
E. G. I., *Miguel Fernandez Cantos.*

*Señas.*  
Edad sobre un año, pelo rucio, alzada pequeña.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.**

No habiéndose celebrado en el Juzgado de primera instancia de Alcaráz la segunda subasta de los derechos de Consumos de la villa de Riopar anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 145, de 27 del mes próximo pasado se anuncia por tercera vez para el día 26 del actual, bajo el tipo de 12.000 rs. por cada uno de los años 1862, 63 y 64 con sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 22 del mes de Octubre de este año y en el *Boletín* de esta provincia de 25 del mismo.

Dicho acto se celebrará simultáneamente en esta Administración de Hacienda pública y en el Juzgado de primera instancia de Alcaráz el día 26 del mes actual de 12 á una de su tarde.  
Albacete 20 de Diciembre de 1861.  
*Francisco Luis de Retes.*

No habiéndose celebrado en el Juzgado de primera instancia de la Roda la segunda subasta de los de-

rechos de Consumos de aquella villa, anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia número 145 del 27 del mes próximo pasado se anuncia otra vez en esta para el día 26 del actual, bajo el tipo de 65.000 rs. por cada uno de los años 1862, 63 y 64, con sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de Madrid del día 22 del mes de Octubre de este año y en el *Boletín oficial* de esta provincia de 25 del mismo.

Dicho acto se celebrará simultáneamente en esta Administración de Hacienda pública y en el Juzgado de primera instancia de la Roda el día 26 del actual de 12 á una de la tarde.

Albacete 20 de Diciembre de 1861.  
*Francisco Luis de Retes.*

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

*Distrito de Albacete.*

D. Pablo Pebres, Ingeniero segundo del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de la misma, se sacan á subasta pública en las Salas de Ayuntamiento de Bienservida, el día que cumpla los treinta del presente anuncio, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo y en la oficina de mi cargo, 115 pinos en las dehesas denominadas Sierra y Rio, de aquellos propios, que han sido tasados en mil ciento noventa y cinco rs. vn.; cuya corta corresponde al presente año por ordenación aforada.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 25 de Noviembre de 1861.  
*Pablo Pebres*

D. Pablo Pebres, Ingeniero segundo del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de la misma se sacan á pública subasta en la Sala del Ayuntamiento de Salobre, el día que cumpla los treinta del presente anuncio y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo y en la oficina de mi cargo, trescientos pinos de la dehesa de aquellos propios denominada el Ojuelo que han sido tasados en tres mil ochocientos tres rs. vn., cuya corta corresponde al presente año por ordenación aforada.

Lo que anuncio al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 14 de Diciembre de 1861.  
El Ingeniero, *Pablo Pebres.*

D. Pablo Pebres, Ingeniero segundo del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de la misma, se sacan á pública subasta en las Salas del Ayuntamiento de Vianos, el día que cumpla los treinta del presente anuncio, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo y en la oficina de

mi cargo, 1.100 pinos ó sean 500 en el Cuartel del Candalar, 500 en el de Zapateros y otros 500 en el de Cañada de los Mojones y Umbria de Angulo de los Montes de dichos Propios, que han sido tasados en 17.313 rs. vellon, cuya corta corresponde al presente año por ordenación aforada.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 15 de Diciembre de 1861.  
El Ingeniero, *Pablo Pebres.*

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE POVEDILLA.**

D. José Prior, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que desde la fecha de este anuncio, y por el término de ocho días se halla espuesto al público el apéndice al amillaramiento en el que figura la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de la misma, perteneciente al año veniente 1862. Y para que llegue á noticia de los terratenientes hacendados forasteros, se inserta en el periódico oficial á fin de que dentro del plazo prefijado puedan hacer sus reclamaciones de agravio, pues pasado no será oída ninguna.

Povedilla 19 de Diciembre de 1861.  
E. A. C., *José Prior.*—P. A. D. A. y J. P., *Pedro Herizo, Srio.*

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VIANOS.**

D. Manuel del Cerro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el cuadro de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo en el año próximo de 1862, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado su espesición al público en la Secretaría municipal por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* á fin de que los vecinos y hacendados forasteros puedan enterarse de él, y hacer dentro de dicho período, las reclamaciones que estimen justas, con arreglo á Instrucción.

Y para conocimiento de los interesados se dá el presente en Vianos á 18 de Diciembre de 1861.—E. P., *Manuel del Cerro.*—Por su mandado, *Jesús Cadiz, Srio.*

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.**

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia del partido judicial de Albacete.

Por el presente, se cita y emplaza á D. Florencio Huerta, vecino que fué de esta capital, y cuya última residencia la tuvo en la ciudad de Zaragoza para que en el término de veinte dias improrrogables, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á contestar la demanda interpuesta á nombre de D. Pedro Córcoles, vecino de Cuellar, en el juicio ejecutivo provocado por D. Mauricio Guidotti, vecino de Alicante, para el pago de cinco mil doscientos setenta y dos reales, sobre

prelacion de su crédito de cuatro mil, y preferente derecho para ello, en la casa situada en la calle de San Pedro, de la villa de las Peñas de San Pedro, hipotecada por el Huerta á la seguridad de ámbos débitos; pues si compareciere, se le oirá en justicia, y en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Joaquín Sanchez Cantalejo.*—*P. S. M., Juan Vicén.*

## REAL DECRETO

de 12 de Setiembre de 1861,  
alterando las clases y precios  
de papel sellado,

### È INSTRUCCION

*para llevarle á efecto, aprobada  
por S. M.*

EN 10 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE.

*(Continuacion.)*

La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, previo el pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension.

Art. 9.º No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid, con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos, se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso.

Art. 10. La Direccion de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público.

### CAPITULO II.

#### *Surtido y devolucion de sobrantes.*

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Direccion de Estancadas en el mes de Febrero de cada año, una relacion expresiva del papel sellado que con distincion de clases calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demás Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto.

Art. 12. Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales, aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde.

Art. 13. Las remesas de los efectos

timbrados á las provincias, solo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 14. Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias, se precintarán y acompañarán de una guia que exprese su contenido y peso bruto, observándose además las prevenciones que se hagan para estas remesas.

Art. 15. A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del Administrador, del Inspector guarda almacén y conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guia, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado.

Art. 16. De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado, etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del Sello dentro del mes de Enero de cada año.

Art. 17. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fábrica nacional del Sello, dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel, se devolverá sin taladrar á la Fábrica del Sello.

Art. 18. El papel sobrante, se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administracion principal, y dando aviso por el correo al Administrador de la Fábrica, de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones y del plazo que se le señala para hacer la remesa.

Art. 19. Al recibirse el papel en la Fábrica del Sello, se reconocerán los bultos á presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y guarda-almacén de la Fábrica; y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignarán en el acta antes de proceder al reconocimiento.

Hecho esto, se procederá al examen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta que firmarán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la tornaguía.

Art. 20. En el caso de que haya diferencias entre lo consignado en la guia y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion que estime conveniente.

Art. 21. La responsabilidad de los empleados dependientes de la renta de papel sellado, se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados.

Art. 22. Los Administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda.

Art. 23. La Direccion de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior.

### CAPITULO III.

#### *Expendicion.*

Art. 24. La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto.

Art. 25. Los estanqueros, satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta.

Art. 26. En todas las capitales de provincia, designarán los Administradores los estancos en que han de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales, se expendirá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs., y sellos sueltos de 50 cénts. para recibos y cuentas.

Art. 27. Las Administraciones principales, oído el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender toda clase de efectos timbrados.

Art. 28. Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados, expendir el papel del sello judicial de todas clases.

Art. 29. Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expendan papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs., y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando tan solo aquellas expendidurias que por su situacion especial consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases.

Art. 30. Los Administradores subalternos, estarán obligados á la expendicion del papel sellado de los sellos primero al sétimo; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100.

Art. 31. Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta, previo pago al contado de su importe.

Art. 32. Los expendedores llevarán una libreta, rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y Guarda-almacén, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta, serán las cuentas que rindan á los Administradores.

Art. 33. Las expendedurias serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administracion para la resolucion oportuna.

Art. 34. Los premios de expendicion de toda clase de efectos timbrados se abonarán en la forma siguiente; Medio por ciento del producto en Madrid.

Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia.

Uno por ciento en los demás pueblos.

Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administracion.

### CAPITULO IV.

#### *Entrega de papel á Tribunales.*

Art. 35. Para la entrega de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados se observarán las reglas siguientes:

1.º Los Tribunales superiores del reino remitirán á la Direccion general de Rentas Estancadas para el 31 de Junio de cada año, el presupuesto de papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.º Los Tribunales superiores de las provincias remitirán igual presu-

puesto á los Gobernadores del que necesiten para si, y especificadamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreararlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.º Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.º La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose esta por la Administracion de provincia á los Escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellos no los hubiere,

5.º Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos á los Administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo: debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.º Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse, y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.º Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año á las Administraciones respectivas de Hacienda pública del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

8.º En los primeros quince dias de Enero de cada año, se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.º Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes.

10.º Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos y la Direccion de Rentas Estancadas por los medios convenientes:

Y 11.º Si no fuese suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este á la Direccion general.

Art. 36. Si las Administraciones entregasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de Estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá que se reintegre el

valor del papel por quien la haya dispuesto.

Art. 37. La Administracion, entregará á los Administradores principales de Hacienda pública el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como delegados del Tribunal de Cuentas.

Art. 38. Para la entrega de este papel se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los Administradores, y remitirlo á la Direccion por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin de año de su inversion, justificada con certificaciones expedidas por el Oficial Interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificación de la Administracion, en que resulte literalmente copiado el presupuesto aprobado por la Superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo.

#### CAPITULO V.

##### *De los contratos y últimas voluntades.*

Art. 39. Expedido un titulo de acciones de Banco, sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion, ni á la trasferencia de los nominales.

Art. 40. A la renovacion de toda clase de titulos y trasferencias de acciones nominales de las sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos.

Art. 41. Los titulos de Bancos, sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó más acciones, satisfarán un sello por cada una sirviendo de regulador para determinar el valor de la accion.

El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un titulo, podrá satisfacerse en uno ó más sellos.

Art. 42. Los titulos de acciones de sociedades á que se refiere el artículo anterior, que no expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan.

Art. 43. En los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello, el importe del interés estipulado. Cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

Art. 44. En las pólizas de seguros, titulos de acciones de sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se vé en el papel sellado que expende la Hacienda.

Art. 45. En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del art. 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre, servirá de regulador para el uso del sello el capital asegurado, en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe del 3 por 100 del capital asegurado.

Art. 46. A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel común ó de clase inferior á la que les corresponda, se unirá cuando llegue el caso de su apertura el papel del reintegro por una cantidad igual al valor

del sellado que, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre último, hubiera debido emplearse.

Art. 47. Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo, los empleados en las corporaciones municipales ó provinciales, sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 cénts., siempre que se expidan por cantidad de 500 ó más reales, como comprendidos en el artículo 18 del Real decreto.

Art. 48. Los conocimientos marítimos, llevarán sello de 50 céntimos.

Art. 49. El sello de 50 cénts. para recibos, se pondrá al final del documento al lado de la firma.

Art. 50. No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 19 del decreto, aunque el documento contenga mas de un pliego.

Art. 51. En los casos en que no se requiera recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas con que se presenten los cupones.

Art. 52. Las certificaciones de actas de conciliacion llevarán papel del sello proporcional que marca el artículo 7.º, párrafo tercero del decreto, tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 rs. como en las copias de escrituras.

Art. 53. Los testimonios á que se refiere el art. 12, párrafo primero, llevarán papel del sello que se le señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos.

#### CAPITULO VI.

##### *De las actuaciones judiciales.*

Art. 54. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tengan en el mercado.

Art. 55. En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia.

Art. 56. Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el título 9.º, libro 4.º del Código penal se extenderán en papel del sello judicial de 6 reales.

Art. 57. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten ante las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio.

Art. 58. Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los recargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario.

#### CAPITULO VII.

##### *De los expedientes, certificaciones y otros documentos en que intervienen las Autoridades.*

Art. 59. Las certificaciones que expidan los Médicos, Agrimensores, Arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios, están comprendidas en el párrafo duodécimo, artículo 44 del Real decreto.

#### CAPITULO VIII.

##### *De los documentos de comercio.*

Art. 60. Cuando por extravío de

un documento de giro ó por otra causa, se expida un segundo ó más con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen.

Art. 61. Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa, se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito.

#### CAPITULO IX.

##### *Del papel de pagos al Estado.*

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el artículo 63 del decreto se verificará el abono, previa presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto, los de pasaportes al extranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera, se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que la presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 66. Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobren derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matriculas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 63 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La Direccion general de Rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

*(Se continuará.)*

## PARTE NO OFICIAL.

### AGENDA DE BUFETE

Ó LIBRO DE MEMORIA

DIARIO PARA 1862,

CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

UN TOMO EN FOLIO.

*Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y 15 encuadernado en tela á la inglesa.*

*Precios para las provincias:*

*Remitido (FRANCO DE PORTE) por el correo,*

*14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido, á 10 y 13 reales.*

La AGENDA DE BUFETE de este año ha recibido, entre otras mejoras de la mayor importancia, el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformando las clases y precios del PAPEL SELLADO. Precios y horas de salida y llegada de los FERRO-CARRILES DE ESPAÑA, etc., etc. Además de las citadas, la Redaccion de esta importante publicacion ha puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la AGENDA DE 1862 puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Además contiene el CALENDARIO COMPLETO DEL AÑO, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor á mayor y espresada en leguas y en kilómetros; Distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las mas notables de Europa, espresada en leguas y en miriámetros; SISTEMA DECIMAL; Modelo de recibo; REDUCCION DE LAS MONEDAS FRANCESAS A LAS ESPAÑOLAS, y vice-versa; Reduccion de cuartos á reales; Cuadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde al mes, siendo conocido el tanto por 100 al año; Renta anual; Renta diaria; Intereses que corresponden á un real, calculados por dias, meses y años, y espresados en maravedises y millonésimos de maravedis; Cambio entre Francia, España é Inglaterra; Modelo de letra ó pagaré; Reduccion de maravedis á reales, y vice-versa; MONEDAS ESTRANJERAS con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; ESTABLECIMIENTOS Y ORIGENAS PÚBLICAS, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los directores y oficiales dan audiencia; lista de los señores Senadores, con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de Notarios; las últimas tarifas de Correos, la de carruajes de alquiler, diligencias, trasportes, audiencia de Madrid, correo, embajadores, iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid; noticias interesantes etc.

##### *Observacion importante.*

En provincias pueden hacerse con esta Agenda, remitiendo á la librería de D. Carlos BAILLY-BAILLIERE, calle del Principe, núm. 11, Madrid, en carta franca su importe, con preferencia en libranzas á cargo de la Tesorería general, ó en letras de giro de Uragon, y no habiendo otro medio, en sellos de franqueo; tambien pueden adquirirlas por medio de los corresponsales de la librería de Bailly-Bailliere.

**IMPRESA DE LA UNION,**